



# Resolución Directoral

N° 303 - 2020-MTC/21

Lima, 30 OCT. 2020

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 113-2020-MTC/21.ORH.STPAD, de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Cobranza N° 906990003175 de fecha 23 de julio de 2019, se determina que Provias Descentralizado mantiene una deuda con Essalud por reembolso de prestaciones de salud de sus trabajadores o los derechos habientes de estos, ascendente a S/.609.00 (Seiscientos Nueve con 00/100 Soles);

Que, el 22 de octubre de 2019, se notifica a Provias Descentralizado la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO y anexos I y II, por el cual se dispone que Provias Descentralizado cumpla con el pago de la suma S/. 609.00 (Seiscientos Nueve con 00/100) por el concepto de reembolso de prestaciones, más intereses, costas y gastos que se generen hasta el momento de cancelación de la deuda;

Que, de acuerdo con el Memorando N° 1632-2019-MTC/21.ORH de fecha 18 de noviembre de 2019, se indica que en el anexo II de la resolución coactiva, se precisa que se ha efectuado un pago parcial por concepto de Essalud ascendente a la suma de S/. 7052.70 (Siete Mil Cincuenta y dos con 70/100 soles). Sin embargo, de la revisión detallada se aprecia que en las planillas que sustentaron el pago a Essalud erróneamente se pagó el código de renta de quinta categoría, motivo por el cual en el Anexo II – Evaluación de los Períodos de Pago, adjunto a la Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO figura que se ha efectuado un pago parcial por concepto de Essalud ascendente a la suma S/.7052.70, situación que se verifica en el Detalle de Declaraciones y Pagos de la SUNAT del periodo 2010-11;

Que, según la planilla N° 11.085 – Importe del pago de las aportaciones a Essalud S/. 7095.60 se consignó como pago a cuenta, pero se consignó el código 5ta categoría. Situación que ha sido verificada a través del detalle de declaraciones y pagos periodos 2010 al 2011, efectuados a la SUNAT;

Que, la Oficina de Recursos Humanos (correo de fecha 16.09.2020), durante los años 2010, 2011 y 2012 el servidor Raúl Vásquez Ruiz se encontraba a cargo de la planilla de pagos y ocupaba el cargo de especialista en remuneraciones II, cargo que mantuvo hasta el mes de abril de 2019. Siendo que dicho servidor no elaboró la planilla de remuneraciones de la manera apropiada, de tal manera que erró en la



N° 303 - 2020-MTC/21

Lima, 30 OCT. 2020

consignación de los aportes patronales a Essalud, supuesto de hecho directamente relacionado con sus funciones, las cuales habrían sido desarrolladas de manera negligente; entendiéndose por negligencia al descuido, falta de compromiso, el trabajo a desgano, etc, durante el desarrollo de sus funciones;

## ANALISIS

### Nociones Preliminares

#### La responsabilidad administrativa

Que, en primer lugar, es necesario destacar que la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar aquellas conductas que lesionan el buen funcionamiento de la Administración Pública, que tiene como origen la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público. Así, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se puede definir como el sistema de consecuencias jurídicas de índole represivo que, aplicable por la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, se imputa en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración Pública<sup>1</sup>;

Que, bajo esa misma línea de argumentación, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 41° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, donde se establece que: "(...) *La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la representación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del ser el caso*"<sup>2</sup>;

#### Prescripción de la acción disciplinaria

Que, la *prescripción* atribuye al mero transcurso de un período de tiempo, previamente determinado en la norma, el radical efecto de extinguir o eliminar la posibilidad de que por parte de la Administración se declare o se reprima la *responsabilidad administrativa*, esto es, el *derecho material* a perseguir el ilícito cometido y a hacer efectiva la responsabilidad administrativa. Así, la *infracción prescrita*, al haber quedado

<sup>1</sup> COMADIRA, Julio Rodolfo. *La responsabilidad disciplinaria del funcionario público, en Jornadas sobre responsabilidad del Estado y del funcionario público*. Universidad Austral. Editorial Ciencias de la Administración. Buenos Aires. 2001. p. 590.

<sup>2</sup> Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





# Resolución Directoral

N° 303 - 2020-MTC/21

Lima, 30 OCT. 2020

extinguida por el transcurso del plazo fijado al efecto, no podrá ser objeto de un *proceso disciplinario*, evidentemente abocado al fracaso, ni, en consecuencia, podrá ser ya sancionada o reprimida<sup>3</sup>;

Que, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica<sup>4</sup>. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio de la potestad sancionadora. Lo que sucede es que la Administración sólo puede actuar legítimamente dicha potestad dentro del plazo legalmente previsto<sup>5</sup>;

Que, en el Derecho Administrativo Sancionador la prescripción tiene un doble fundamento. Desde la perspectiva del ciudadano, la prescripción constituye una garantía que trae causa del *principio de Seguridad Jurídica* y se traduce en la exigencia de una cierta continuidad temporal entre la comisión de la infracción y la imposición de la sanción: el presunto infractor debe conocer con certeza hasta qué momento es perseguible el ilícito cometido. Desde la perspectiva de la Administración, la prescripción es una exigencia del *principio de Eficacia Administrativa*; por un lado, las consecuencias que comporta la prescripción tendrían un cierto efecto de prevención de la inactividad o falta de ejercicio de la potestad sancionadora; por otro lado, con el transcurso del tiempo disminuyen las posibilidades de actuar con éxito la potestad sancionadora<sup>6</sup>;



Que, la extinción de la responsabilidad punitiva por prescripción de la infracción es, además, una cuestión de orden público. En consecuencia, la prescripción debe ser apreciada de oficio tanto por la Administración como por los Tribunales; no siendo necesario, pues, que el interesado la invoque. Es más, podría suceder que el propio autor de la infracción desconociera que se ha producido la prescripción. Por otra parte, al tratarse de una cuestión de orden público, el beneficiado por la prescripción no podría renunciar a sus efectos<sup>7</sup>;

Que, finalmente, cabe destacar que, conforme sostiene el Tribunal del Servicio Civil, la prescripción torna incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, de

<sup>3</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Tirant lo Blanch. Valencia. 2001. Volumen I, p. 144.

<sup>4</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. *Revista Española de Derecho Administrativo*. No. 112. Civitas. Madrid. 2001. p. 554.

<sup>5</sup> Id.

<sup>6</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Op. cit. pp. 554-555.

<sup>7</sup> Op. cit. p. 555.

N° 303 - 2020-MTC/21

Lima, 30 OCT. 2020

manera que carece de legitimidad para imponer una sanción<sup>8</sup>;

### Cómputo del Plazo Prescriptorio

Que, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31.08.2016, se determinó la prescripción en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, determinando como precedente de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, precisando que: *"la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"*;

Que, los hechos que se imputan al servidor Vásquez Ruiz se remontan al año 2010 en específico al 13 de diciembre de 2010 fecha en la cual se efectuó el pago a la SUNAT del monto de S/. 7095.60 soles por el concepto de pago a cuenta por retenciones de quinta categoría;

Que, al respecto, en esa fecha no existía un régimen disciplinario unificado como lo es hoy, la responsabilidad administrativa disciplinaria era abordada desde el régimen laboral al cual pertenecía el servidor, de tal suerte que aquellos que se encontraban bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, eran disciplinados bajo el procedimiento y normativa contenida en dicho precepto legal. Por otro lado, está el TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-90-TR; norma que para nuestros afanes, regula el procedimiento disciplinario de los trabajadores sometidos a sus alcances a través de los artículos 25° y siguientes no obstante esta norma no establece plazo prescriptorio alguno, pero sí impuso el principio de inmediatez para la atención de las faltas disciplinarias imputadas a los trabajadores, el cual suponía una pronta sanción a los hechos antijurídicos que el empleador hubiera tomado conocimiento;

Que, por otro lado, el año 2002 se aprobó la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública el cual podía ser aplicado a cualquier persona que mantuviera un vínculo en cuyo reglamento estableció que el plazo para iniciar un procedimiento administrativo prescribe a los tres (03) años de ocurridos los hechos, según se observa del artículo 17° de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

<sup>8</sup> Fundamento 23 de la Resolución No. 00082-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala del 28 de enero de 2014.





# Resolución Directoral

N° 303 - 2020-MTC/21

Lima, 30 OCT. 2020

Que, contados los plazos con la última norma posible aplicable a los hechos que se imputan al servidor Vásquez Ruiz, estos habrían prescrito el 12 de diciembre de 2013. En ese sentido, corresponde declarar la prescripción de la facultad disciplinaria y proceder a realizar el respectivo deslinde de responsabilidades respecto de quien habría permitido la presente prescripción;

De conformidad con el Informe de Precalificación N° 113-2020-MTC/21.ORH.STPAD fecha 14 de octubre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la facultad disciplinaria de la Administración en contra del servidor civil del servidor **RAÚL VASQUEZ RUIZ**, Especialista en Remuneraciones II, en razón que, no actuó de manera diligente al momento de realizar la declaración de aportes patronales a Essalud en la planilla N° 11.085 – Importe del pago de las aportaciones a Essalud, en donde se consignó como pago a cuenta del código de 5ta categoría.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en los artículos precedentes.

**ARTÍCULO 3°.-** Notificar la presente resolución al servidor civil **RAÚL VASQUEZ RUIZ**, Especialista en Remuneraciones II y a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines que correspondan.

**Regístrese y comuníquese,**



CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA  
Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO